



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 41, agosto 2002, pp. 9-23**

El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

Javier Minondo Sanz

Director General de Fomento de la Economía Social y Fondo Social Europeo

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2002 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

DOCUMENTO

El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

Javier Minondo Sanz

Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo de la Unión Europea
Director General de Fomento de la Economía Social y Fondo Social Europeo

Consideraciones previas

Los Consejos Europeos de Ministros de Mercado Interior y de Empleo y Asuntos Sociales, han aprobado en mayo y junio de 2002 el Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), así como la Directiva complementaria del mismo sobre participación de los trabajadores de estas sociedades, en la línea que ya se inició para la sociedad anónima europea en octubre de 2001.

La aprobación comunitaria del referido Estatuto en el Consejo de la Unión, bajo su Presidencia española, ha requerido la obtención de un acuerdo por unanimidad al respecto por parte del Consejo y de la Comisión de la Unión Europea, esto es, ha necesitado del pleno consenso de los quince Estados miembros de la Unión y de la Comisión europea. La necesidad de alcanzar un consenso pleno en la producción de este tipo de normas europeas, como es aquí el caso, nos sitúa ante un sistema de elaboración normativa plagado de las dificultades que son fáciles de imaginar, que además induce a la dilación en el tiempo de su estudio y de los debates previos para lograrlo, habida cuenta que se trata de dieciséis partes a poner de común acuerdo. Pero, con todo, esta sistemática tiene la importante ventaja de asegurar la aceptación de la reglamentación resultante por parte de todos los socios comunitarios que, en definitiva, ha sido sus verdaderos autores.

A su vez, esta sistemática consensual puede provocar algunas indefiniciones o ambigüedades normativas, o defectos de precisión en su técnica jurídica, como tributo natural y obligado al logro del imprescindible consenso, defectos éstos que pueden resultar más perceptibles desde la óptica de los naturales de los Estados continentales regidos por el principio de supremacía de la "ley escrita".

Todo lo anterior explica sobradamente que, tras el texto revisado de proyecto de Reglamento con que finalizó la Presidencia belga de 2001, durante la Presidencia española del primer semestre de 2002, ésta haya ofrecido otro texto parcialmente revisado y, después, un bloque de 22 propuestas de compromiso en 2 de mayo de 2002, además de varias propuestas para exámen bilateral, al correspondiente Grupo de Trabajo de "Derecho de Sociedades" del Consejo, órgano de expertos de los quince Estados y de la Comisión que entendía de este proyecto comunitario.

Como parece lógico, aquellos condicionantes y todo este conjunto de circunstancias y de consecuencias han gravitado permanentemente en torno a los procesos conducentes a la consecución de este nuevo Reglamento europeo y a la Directiva que lo completa, como no podía ser de otra forma, y por ello se ha entendido conveniente la breve referencia precedente, porque entendemos que aquellos condicionantes y circunstancias debieran tenerse debidamente en cuenta en el momento de proceder a su valoración y significado.

Los objetivos del nuevo Estatuto de la SCE

El propio preámbulo del nuevo Reglamento sobre Estatuto de la SCE, los comúnmente llamados “Considerandos” en el argot comunitario, contienen los “fundamentos” que lo justifican, así como los “fines” u objetivos que se pretenden alcanzar con esta nueva normativa comunitaria, que intentamos sintetizar en la forma siguiente:

-El correcto desarrollo y la realización plena del Mercado Unico europeo, requieren de forma indispensable la producción de normas europeas que regulen el régimen societario de empresas, de sociedades de cualquier naturaleza y clase, que puedan operar en todo el espacio europeo y, así mismo, que tales normas europeas faciliten la constitución y el funcionamiento de tales sociedades en base al principio de supranacionalidad tanto en su constitución y carácter internos como en cuanto al ámbito de desarrollo de sus actividades, de forma que en ambos aspectos se rebasen los límites estrictamente nacionales, para llegar a alcanzar los más amplios de la Unión Europea. En resumen, se entiende que el Mercado Unico requiere, también, de sociedades o empresas de “nacionalidad” o naturaleza europea.

-Tras el Reglamento sobre Estatuto de la Sociedad Europea (SE) adoptado ya por el Consejo (CE/2157/2001) para la sociedad anónima mercantil, con el que se inicia la formación de un auténtico Derecho Europeo de Sociedades, la Unión Europea lo continúa ahora con la regulación de la figura societaria de empresa social que ofrece una más arraigada tradición en el conjunto de los Estados de la Unión, como es la de la sociedad cooperativa. Con ello, la Unión quiere dotar a las sociedades cooperativas en el ámbito comunitario, como sociedades “de personas”, de las mismas posibilidades de establecimiento y de desarrollo que las sociedades “de capital”, para que puedan operar en régimen de paridad en el mismo espacio del Mercado Unico y sin fronteras.

-Por lo tanto, con todo ello, la Unión Europea pretende impulsar la constitución de empresas sociales bajo la fórmula cooperativa, configuradas por ciudadanos, personas jurídicas y/o cooperativas pertenecientes a dos o más Estados miembros de la Unión, para tratar de superar así las estrecheces e impedimentos que aún ofrecen algunas legislaciones nacionales o regionales, para lo que acomete el diseño de formaciones empresariales cooperativas que sean netamente europeas, tanto por la composición interna de sus miembros como por el ámbito de su campo de actividades, en obligada coherencia con la existencia del ya referido Mercado sin fronteras, lo que permitirá la cooperación transfronteriza y transnacional en su ámbito.

-La eficacia social y económica de esta clase de empresas sociales, de las sociedades cooperativas, que dan una singular primacía a la consideración de las personas, es otra de las razones que ha aconsejado trasladar la figura jurídica de la cooperativa al ámbito europeo comunitario de la actividad empresarial, máxime en la actual Europa que persigue como objetivo propio el de progresar en los valores de la cohesión social y en el del desarrollo sostenible. Todo ello, en este Reglamento, se acomete con respeto total de los principios específicos que configuran la naturaleza de las cooperativas y que han venido preconizando los movimientos cooperativos internacionales; pero, también, con aplicación de los principios comunes de seguridad general propios del Derecho de sociedades que ya rigen en los Estados de la Unión Europea, para así garantizar la protección de los intereses de los socios y de terceros.

Dificultades para alcanzar un Estatuto europeo de la SCE

Con todo, el logro de un acuerdo, y más aún con el consenso, sobre el contenido del Estatuto de la SCE, por parte de los quince Estados miembros y de la Comisión, se enfrentaba “a priori” a un conjunto de serias dificultades, que se exteriorizó en el desarrollo de los debates habidos entre los expertos de las delegaciones nacionales en el seno del Grupo de Trabajo de “Derecho de Sociedades” del Consejo de la Unión, durante las Presidencias belga y española, dificultades que tratamos de sintetizar seguidamente:

Dificultades de carácter general:

-Aunque configurando bloques diferenciables de Estados, y como efecto del anterior y prolongado ejercicio de su soberanía por parte de cada Estado miembro de la Unión, se habían ido conformando maneras y estructuras diferentes en la concepción sobre la ordenación de las sociedades en las diversas legislaciones nacionales, con una no siempre coincidente concepción sobre las formas concretas de acción social, además de la concurrencia de una diferenciada configuración estructural de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales, lo que ya suponía una traba general en la tarea de intentar una normación en común para todo el ámbito comunitario.

-Esta dificultad general, se acrecentaba con relieves singulares en esta materia de las sociedades cooperativas. A diferencia de lo ya acaecido en Europa en el ámbito de las sociedades mercantiles de capital, las legislaciones nacionales de cooperativas de los Estados miembros de la Unión apenas habían experimentado, en los últimos años, ningún proceso general de armonización o de aproximación mutua. Consecuentemente, todavía actualmente estas legislaciones responden a pará-

metros dispersos, a veces poco coincidentes e, incluso, hasta contradictorios entre sí en algunos aspectos. Todo ello, lógicamente, también había venido generando, en el contraste de los distintos bloques convencionales de Estados, prácticas, usos y tradiciones cooperativas diferentes y, en algunos puntos, incluso incompatibles entre sí.

-Aunque con una cierta y evidente base común, el propio concepto de sociedad cooperativa no es siempre coincidente entre las aludidas legislaciones nacionales ni, en ocasiones, la distinción clara entre “sociedad” y “asociación”; ni tampoco existe coincidencia en los usos y prácticas de los respectivos Estados, especialmente en aquellos de estructura jurídica consuetudinaria. Por lo tanto, algunas de sus instituciones de Derecho Cooperativo ofrecen, en ocasiones, notables disparidades interestatales, al responder a procesos evolutivos que histórica y conceptualmente no han sido semejantes. Nótese a tal respecto que, por ejemplo, algún Estado miembro no dispone de ninguna legislación escrita, en otros no hay legislación específicamente cooperativa o es muy escasa, y en otros rige la primacía de la costumbre o de la jurisprudencia, mientras que en los continentales del centro y del sur rige la del Derecho escrito con una normación cooperativa bastante desarrollada y precisa.

-La posible armonización que puede suponer un Estatuto europeo, por vía normativa, venía suscitando la suspicacia de Estados que temían que, con ello, pudiera reducirse su capacidad de auto-organización en esta materia, al influir la nueva normativa europea en la respectiva de los Estados miembros (Alemania, Dinamarca, Austria, Finlandia o Reino Unido). Ello, también se ha entrecruzado con la diferencia entre Estados (en general del Sur) que vienen acostumbrados a que las normas deriven del poder público, a diferencia de aquellos otros en que son fruto del diálogo social.

Dificultades específicas:

Naturalmente, las anteriores dificultades han revertido inmediatamente en la afloración de otras dificultades ya más concretas y directas, como una forma lógica y natural de manifestación de toda aquella problemática general que se ha apuntado. Se significa, con ello, que estas dificultades se tenían que manifestar abiertamente, y se manifestaron, en el debate para la elaboración de una norma común como es el Estatuto de la SCE de comentario, en cuyo proceso de elaboración se han ofrecido como exteriorizaciones más destacadas de esta problemática, las siguientes:

-Admisión o no de la figura del socio no usuario o simplemente inversor, no participe en la actividad cooperativizada desarrollada por la sociedad pero participe en su capital (el “socio colaborador” de la legislación española), figura ésta que es admitida con diversidad de matices por las legislaciones de una parte importante de los Estados miembros, pero que no figura reconocida en la de otros (Alemania, Portugal, etc.), cuestión que se manifestó como especialmente problemática en los debates del referido Grupo.

-Aceptación o no del derecho a la participación en los órganos societarios cooperativos, con derecho al ejercicio del correspondiente derecho de voto en los mismos, a favor de los representantes de los trabajadores de la SCE, figura no que no es admitida por la legislación de catorce de los Estados miembros de la Unión, pero que forma parte substancial de los usos cooperativos que rigen en Dinamarca.

-Admisión o no, como órganos de representación y de gobierno en la SCE, de las denominadas “asambleas sectoriales o de sección”, al modo y con el carácter con que se practican, entre otros, en los Estados nórdicos (Finlandia, Suecia, Dinamarca, Países Bajos), mientras que en otros Estados miembros de la Unión tienen una diferente consideración (nuestras asambleas de delegados) o no están reconocidas, con las visiones diferenciadas en esta materia que son fáciles de imaginar.

-Admisión o no en la SCE del llamado voto “plural” o ponderado, totalmente desconocido o muy restringido en el ordenamiento de algunos Estados (Reino Unido, Alemania, Irlanda, etc.), pero admitido en otros, incluso con cierta amplitud. La cuestión ofrecía aún una mayor y especial complejidad por su conexión, directa y natural, con la problemática que ya ofrecían las cuestiones apuntadas en los apartados anteriores y con la consideración de la base para regular la ponderación en el voto (participación en actividad cooperativizada y/o en capital), dado que la estructura del derecho al voto afecta íntima y directamente a la efectividad y al posible signo del poder de control sobre la SCE en su mismo seno interno, problemática que se reproduce en varias materias del Estatuto, materializándose prácticamente, en la regulación del derecho de voto y en la de la composición de los órganos y en la del quorum de las asambleas y demás órganos societarios, entre otros problemas derivados de las diferentes concepciones nacionales. Puede comprenderse que este grupo de cuestiones, por problemáticos, absorbieron gran parte de los debates encaminados al logro del tan repetido Estatuto.

-Consecuente con todo lo anterior, la problemática en torno a la definición de las limitaciones a establecer, en su caso, a los derechos de voto y a las posibilidades de control respecto a las modalidades de miembros de la sociedad distintas a la del socio usuario de la actividad cooperativizada, o a los límites al voto “plural”, materia en la se que reproduce la confrontación entre aquellas legislaciones nacionales más abiertas en estas materias (Finlandia, Suecia, Austria, etc.), frente a otras de carácter más restrictivo o hasta negadoras de tales posibilidades (Reino Unido, Alemania, Irlanda, Portugal).

-Aceptación o no en la SCE de la existencia de títulos sin que den lugar a la adquisición de la condición de socio (nuestras “participaciones especiales” en la legislación española) y, en caso afirmativo, la cuestión sobre la definición de los derechos inherentes a favor de sus tenedores, materia que tampoco ofrece un tratamiento homogéneo en la totalidad de las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

-Definición del carácter y clase de la responsabilidad de la SCE, limitada y/o ilimitada, y su visualización externa, cuando resulta que en la mayor parte de los ordenamientos y usos cooperativos de

los Estados miembros sólo se establece la responsabilidad limitada de las cooperativas y de sus socios, pero en otros Estados son posibles ambas clases de responsabilidad (Alemania, Reino Unido, etc.).

-Definición del tipo y forma de los controles públicos a aplicar sobre la SCE, así como sobre el alcance de los mismos, puesto que mientras en unos sistemas nacionales no existe Administración especializada y sólo cabe, en forma exclusiva, el control judicial sobre las sociedades cooperativas (Reino Unido, Dinamarca, Países Bajos, Suecia, etc.), en otros sistemas se practica también alguna forma de control administrativo sin perjuicio de su posterior revisión jurisdiccional (Italia, España, Portugal).

-Por último, las diferencias en el carácter de las fuentes del Derecho entre los sistemas vigentes en cada bloque de Estados miembros, y en su definición y cometido, también planeó con insistencia sobre una temática tan importante como la de la determinación de la legislación aplicable a la SCE. Su punto crucial pronto se centró en el debate sobre la fijación de los criterios relativos al grado de colaboración normativa que en el Estatuto de la SCE había de conferirse a las legislaciones de los Estados en la materia, con sus actuales diferencias ya señaladas, en la medida que el grado de su aceptación en el Estatuto europeo podía permitir una regulación europea que pudiera resultar asumida por todos los Estados miembros; pero, al mismo tiempo, los expertos trataban de evitar todo riesgo de un exceso de fragmentación en esta normativa europea, cuya verdadera vocación es la de configurar una regla común a todos ellos para el mismo marco general del ámbito que constituye la Unión Europea.

Líneas más significativas del Estatuto de la SCE

El Reglamento de Estatuto de la SCE, responde en su formulación a una estructura normativa formalmente muy semejante a la del Estatuto de la SE, lo que significa que observa las formalidades externas que son habituales en los modelos normativos del Derecho continental europeo, de primacía de la norma escrita, entre los que se integra el propio sistema del Derecho español, lo que facilita su comprensión entre nosotros.

Las instituciones jurídicas que entendemos más caracterizadoras de este Reglamento de Estatuto europeo, en términos generales, ofrecen el siguiente contenido regulador:

Concepto de SCE: El Reglamento para Estatuto no contiene una definición expresa y concreta de esta figura de la SCE. Pero de su contenido, se desprende, en primer lugar, que se trata de una sociedad constituida por un mínimo de cinco personas físicas, por cinco personas físicas y sociedades o personas jurídicas, por sociedades y otras entidades jurídicas reguladas y establecidas al menos en dos Estados de la Unión, o por sociedades cooperativas nacionales también de dos o más Estados (art. 2.1); en segundo lugar, que se constituya en el territorio de la Comunidad europea, con domicilio social en uno de sus Estados miembros (art. 6); y, en tercer lugar, que sus fundadores residan o estén constituidos en dos o más de dichos Estados (art. 2.1), como fórmula encaminada a asegurar su carácter supranacional.

El Estatuto, por tanto, ha puesto su acento en destacar el carácter “europeo” de la SCE, más que en definirla o en establecer los elementos de la caracterización de su naturaleza, aspectos éstos que se regirán por la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social (art. 8.1.c).

Fines de la SCE: El objeto principal de la SCE ha de ser “la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios” (art. 1.3), mediante el desarrollo de las actividades o mediante el fomento de esa participación en actividades de otras cooperativas, en la forma que señalen sus estatutos sociales. Por tanto, el objetivo último de una SCE está, en la satisfacción de las necesidades de sus miembros, en proporción a su participación.

Capital de la SCE: El capital de la SCE será variable (art. 1.2) con lo que podrá aumentarse o reducirse por la admisión o baja de socios (art. 3.5) sin necesidad de modificación de los estatutos sociales (art. 3.5); vendrá expresado en la moneda nacional del Estado de registro (art. 3.1); y su cuantía mínima será de 30.000 euros (art. 3.2), salvo lo que dispongan las legislaciones nacionales para cooperativas de determinados tipos de actividad (art. 3.3). Los estatutos fijarán un importe límite para la reducción del capital, al menos en la cuantía del capital mínimo, lo que limita la efectividad de los plazos para los derechos de reembolso (art. 3.4).

El capital estará representado por las participaciones de los socios, que serán nominativas (art. 4.1 y 3), y estará constituido por activos dinerarios y no dinerarios susceptibles de valoración económica (art. 4.2), las segundas a valorar por expertos (art. 4.6). Las particiones podrán transmitirse a un socio o quien adquiera esa condición (art. 4.11). Al cierre de cada ejercicio anual, la SCE determinará el importe total del capital y su variación respecto al determinado para el ejercicio anterior (art. 4.8).

Constitución de una SCE: La SCE podrá constituirse “ex novo”, con cumplimiento de las ya indicadas condiciones de composición de sus miembros y de pertenencia de los mismos a dos o más Estados miembros de la Unión y con los demás requisitos aludidos, así como con sujeción a lo esta-

blecido en la legislación del Estado de su registro (arts. 2 y 17). También podrá constituirse la SCE mediante fusión entre cooperativas de dos o más Estados miembros para así constituir una SCE, dejando de existir las fusionadas (arts. 2, 19 y ss.), regulando el Estatuto los procedimientos previos a la fusión en las fusionadas (arts. 22 y ss.). Y, así mismo, la SCE puede crearse por transformación de una cooperativa ya preexistente en un Estado de la Unión y que disponga de un establecimiento o una filial en otro Estado miembro al menos durante al menos dos años antes, para pasar a convertirse en una SCE (arts. 2 y 35).

Estatutos sociales de la SCE: Cada SCE deberá disponer de sus propios estatutos sociales, que elaborarán por escrito sus fundadores conforme a la legislación del Estado de registro de la SCE (art. 5.1), con la trascendental importancia de que tales estatutos sociales son una de las fuentes normativas de cada SCE, en todo aquello que así lo permita el tan referido Reglamento, de forma que los estatutos sociales contendrán las reglas por las que habrá de regirse la respectiva SCE (art. 8.1.b).

Por la importancia de los estatutos de cada SCE para la regulación de su propio régimen, el Reglamento establece sus requisitos mínimos y las materias que, al menos, éstos deben regular (art. 5.4), con independencia de lo que disponga la legislación del respectivo Estado. En consonancia con lo indicado, en el Reglamento de comentario son abundantes sus remisiones al contenido de los estatutos sociales de cada SCE, así como a sus posibilidades normativas para regular el régimen societario de cada SCE (arts. 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 75, etc.).

Registro de la SCE: Toda SCE deberá registrarse en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro y de conformidad a lo que señale la legislación de ese mismo Estado (art. 11.1), en su caso, previo cumplimiento de los requisitos que establece la nueva Directiva de implicación de los trabajadores (art. 11.2, 3 y 4). Tales requisitos de registro alcanzan, también, a la constitución de una SCE por fusión de otras cooperativas preexistentes (art. 31), o en virtud de transformación de una cooperativa en una SCE (art. 35). La necesidad de inscripción registral alcanza, también, a los supuestos de traslado de domicilio de la SCE a otro Estado miembro (art. 7.8), previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto por el Estatuto europeo de la SCE (art. 7).

Del mismo modo (registro), ha de procederse en cuanto a la presentación de las cuentas anuales y consolidadas de la SCE (art. 68), a las auditorías externas sobre las mismas (art. 71), y a los supuestos de disolución, liquidación, insolvencia y suspensión de pagos de una SCE (arts. 72 y ss.), con remisión del Reglamento a las disposiciones aplicables al respecto en el Estado de su registro. Y todo ello, porque con carácter general se consagra el principio de publicidad de los actos y de los datos relativos a cada SCE (art. 11.5), como garantía para los socios y para terceros.

Publicidad y adquisición de personalidad en la SCE: Acabamos de indicar que la publicidad de los datos y de los actos de la SCE, es la razón de ser de su registro. Por ello, el registro de una SCE garantizará los requisitos de publicidad de la misma y, en su caso, de sus sucursales, de conformidad con las disposiciones nacionales del correspondiente Estado miembro de su registro que sean dictadas en aplicación de la Directiva 89/666/CEE (art. 12). En todo caso, la inscripción constitutiva y la baja de una SCE se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, lo mismo que los traslados de su domicilio social a otro Estado miembro (arts. 7 y 13), todo ello sin perjuicio de las demás formas de publicidad que puedan corresponder para estas sociedades en el Estado a que corresponda su registro.

La SCE tendrá personalidad jurídica propia (art. 1.5). Adquirirá tal personalidad jurídica el día de su inscripción en el registro señalado por el Estado miembro de su domicilio social (art. 18.1), que es el que aquí venimos denominando como “Estado de registro”.

Igualdad de trato a la SCE: La SCE recibirá en cada Estado miembro de la Unión el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado en cuestión (art. 9).

Responsabilidad de la SCE: La regla general del Reglamento es la de la responsabilidad limitada de la SCE y de sus socios “hasta el límite del capital que haya suscrito” (art. 1.2), pero los estatutos sociales, en el momento de la constitución de la sociedad, pueden ampliar esa responsabilidad hasta un múltiplo de su capital o establecer la responsabilidad ilimitada. En la denominación de la SCE se hará referencia, cuando proceda, a su responsabilidad limitada (arts. 1, 5 y 10); y lo mismo que en sus cartas y otros documentos destinados a terceros (art.10.1), en que la denominación social debe ir precedida o seguida de las siglas “SCE” y, cuando corresponda por el tipo de su responsabilidad, de la expresión “limitada”.

Normativa que rige la SCE: La SCE se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre su Estatuto, por sus estatutos sociales en lo que les autorice expresamente dicho Reglamento, y por la legislación del Estado miembro de su registro en lo que no esté regulado en todo o en parte por aquel Reglamento (art. 8.1). Con todo, a todo lo largo del texto del Reglamento europeo se contienen numerosas remisiones a lo establecido en la referida legislación nacional del Estado de registro, tanto en cuanto a los requisitos y formas de control, registro, publicidad, condiciones de los estatutos sociales, etc. de la SCE, como, incluso, a título de condicionante para la admisión de la aplicabilidad en cada caso de determinadas instituciones o figuras societarias que se establecen en el referido Reglamento (arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 28, 29, 32, 33, 35, 37, 39, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 63, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78).

Todo ello, en la práctica, parece que significará que el régimen de las SCEs, ciertamente que sobre la base de una estructura básica que será común para toda la Unión, en algunos aspectos y supuestos concretos podrá responder a regímenes normativos no coincidentes, en atención a lo que disponga la legislación aplicable del Estado de su registro en aquellas materias determinadas en las que el tan citado Reglamento europeo reenvía expresamente a lo que disponga la respectiva legislación nacional.

Socios de la SCE: En la SCE, el número de socios es variable (art. 1.2), al aplicarse el principio cooperativo de “puertas abiertas”. Podrán ser socios de la SCE las personas físicas o jurídicas que antes han sido referidas, siempre que cumplan las condiciones que señalen los estatutos (art. 5.2); cuando el socio sea una entidad jurídica, se entiende como un socio usuario que representa a sus propios socios (art. 14.1).

El Reglamento sobre Estatuto permite en la SCE la condición de socio no usuario de la actividad de la cooperativa (inversor), si ello lo admite la legislación del Estado de registro y si está así prevista expresamente esta figura en los estatutos sociales la SCE (art. 14.1). A partir de esta declaración, la figura del socio no usuario –versus socio usuario- es objeto de la atención del Reglamento en la regulación de la composición de los órganos sociales, del quorum de las reuniones, y del derecho a voto, entre otras materias, como se verá en su momento correspondiente.

La admisión de socios corresponde al órgano societario que indiquen los estatutos sociales (art. 14), y serán recurribles las denegaciones que éstos acuerden. Se pierde la condición en determinados supuestos previstos por el Reglamento (art. 15), con derecho a reembolso de la parte de capital suscrita y desembolsada y, en su caso, con las modificaciones o deducciones que pudieren corresponder en cada supuesto (art. 16).

A lo largo del texto del Reglamento se establece el código de derechos de los socios de la SCE, entre los que cabe destacar el de voto en la asamblea u órgano representativo de gobierno (art. 59), el de convocatoria y asistencia a los órganos (arts. 56 y 58), el de voz y voto en tales órganos (art. 58), el de solicitud de convocatoria de los órganos sociales (arts. 44 y 55), el de información sobre las actividades y asuntos de la SCE (art. 60), derecho de información y de participación en los supuestos de las cooperativas que traten de fusionarse en una SCE (arts. 19 y ss.), y en los supuestos de procesos de transformación de una cooperativa en una nueva SCE (art. 35), etc.

Derecho de voto en la SCE: La regla general en la SCE es la clásica del cooperativismo de “un hombre, un voto”, al decir “cada socio de la SCE dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea” (art. 59.1).

Con todo, el Reglamento luego matiza esta declaración general puesto que, supeditado a que lo permita la legislación del Estado de registro, admite el voto “plural” o ponderado en función de la par-

ticipación en la actividad cooperativa y, cuando se permitan socios no usuarios, a la participación en el capital en los supuestos de SCEs dedicadas a actividades financieras o aseguradoras, ciertamente que todo ello con sometimiento a una serie de límites que se determinan por el Reglamento (arts. 59.2 y 61.3).

Por su parte, el voto del conjunto de socios no usuarios, no podrá exceder del 25 por 100 del total de votos (art. 59.3). En las SCE registradas en Estados que admitan en su legislación la participación y el derecho al voto a los representantes de los trabajadores de la SCE, la participación de este derecho tendrá el límite del 15 por 100 del total de los derechos de voto.

Control político de la SCE: El Reglamento de Estatuto europeo se ha esforzado en garantizar que, siempre, el control de la SCE esté en las manos de los socios usuarios de su actividad cooperativizada, en atención a la naturaleza de las cooperativas, mediante el juego de condicionantes en la admisión del otro tipo de socios no usuarios (art. 14.1), combinado con el establecimiento de límites al voto, y con requisitos al quórum de socios no usuarios y de representantes de los trabajadores (arts. 59 y 61.3). El mismo principio limitativo rige, también, en la composición de los órganos de la SCE en cuanto a las condiciones para la participación en los mismos por parte de tales miembros (arts. 39.3 y 42.2), con la misma finalidad ya indicada.

Organos de la SCE: El Título III del Reglamento sobre Estatuto se ocupa de la estructura de la SCE, en base a una asamblea general y, o un órgano de control y otro de dirección o un órgano de administración, a opción de los estatutos sociales de cada SCE (art. 36). En consecuencia, dicho Reglamento se abre a la posibilidad de opción entre un sistema dual (arts. 37 y ss.) y un sistema monista de órganos sociales (arts. 42 y ss.), cuya regulación responde a los parámetros usuales para esta clase de órganos en el Derecho de Sociedades.

En todo caso, cabe señalar que el Reglamento establece la posibilidad de establecer las asambleas sectoriales o de sección, cuando lo permita la legislación del Estado de registro de la SCE, pero con sujeción a los requisitos mínimos que establece el referido texto europeo (art. 63). Sólo hasta una cuarta parte de los miembros del órgano de control y del de administración, podrán tener la condición de socios no usuarios de la SCE (arts. 39.3 y 42.2).

De la celebración de asambleas generales, se levantará acta (art. 64), firmada por su presidente, y se conservará con sus documentos anejos, al menos, durante cinco años.

Resultados y reservas en la SCE: Para el supuesto de excedentes, los estatutos sociales han de prever la constitución de una reserva legal, a la que habrán de destinar, como mínimo, el 15 por 100 del importe de aquellos obtenidos en cada ejercicio, al menos hasta alcanzar la reserva el mismo

importe que el del capital mínimo (art. 65). Después de dotar dicha reserva legal, con aplicación de los incrementos o deducciones que procedan, el saldo resultante constituirá los excedentes distribuibles, en la forma que acuerde la asamblea general de la SCE (art. 67).

En lo relativo a cuentas anuales y consolidadas, y a auditoría de cuentas, el Reglamento responde a lo establecido en la normativa general europea en la materia, sobre su publicidad y control (arts. 68 a 71).

Disolución de la SCE: El Título VI del Reglamento se ocupa de la materia del epígrafe, bajo el principio general de analogía con la legislación del Estado miembro de registro de la SCE (art. 72), previendo la posibilidad de disolución por la autoridad competente (art. 73), todo ello bajo el principio de adjudicación desinteresada del activo neto cuando no lo impida la legislación del respectivo Estado de registro (art. 75).

Revisión del Reglamento de Estatuto de la SCE: El artículo 79 del Reglamento de comentario establece que, a más tardar en cinco años desde su entrada en vigor, se revisará el Reglamento, previo informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, enunciándose ya en dicho artículo algunas materias que habrán de ser objeto de la atención de dicho informe. Tal previsión, apunta a la necesidad futura de actualización del Estatuto.

Declaraciones Consejo-Comisión: El Acuerdo del Consejo de 3 de junio de 2002, contiene Declaraciones del Consejo y de la Comisión, sobre el alcance del concepto de legislación nacional (art. 8.1.c), sobre los cometidos de las asambleas sectoriales (art. 63), y sobre los sistemas de auditoría externa (art. 71).

Supresión de artículos: El Reglamento, consecuente con la propuesta del Grupo de Trabajo, se acordó con la supresión de los artículos 3, 61, 66, 77, y 80, desechados o refundidos en otros preceptos del texto resultante. El Comité de Juristas-Lingüistas, en 2 de julio de 2002 dio forma final al Reglamento, con ochenta artículos, texto al que corresponden estos comentarios.

Directiva de implicación de trabajadores: Formalmente como texto diferenciado del comentado Reglamento, pero expresamente como complementario del mismo, se ha consensuado dicha Directiva. Su contenido tiene la misma finalidad que la correspondiente Directiva para la SE, con la que guarda las lógicas similitudes, bien que en ésta, lógicamente, se han atendido a la regulación de aquellas peculiaridades específicas que ofrece la naturaleza de la SCE (por ejemplo, arts. 7, 8 y Anexo, de la Directiva), en orden al derecho de participación de los trabajadores dependientes de una SCE. La inter-

conexión mutua entre el Reglamento y esta Directiva, se manifiesta prácticamente en las frecuentes remisiones que cada uno de estos textos efectúa al contenido del otro.

Ha de recordarse que el conjunto del nuevo “Estatuto de la SCE”, está constituido tanto por su Reglamento como por esta Directiva. Y a tal efecto, conviene recordar que el Reglamento es directamente aplicable en los Estados miembros, mientras que la Directiva debe ser recogida por las legislaciones nacionales.

Trámites posteriores para la publicación del Estatuto SCE: Tanto el Reglamento como la Directiva, tienen como fundamento jurídico el artículo 308 del Tratado de la Unión Europea, al darse aquí los supuestos de unanimidad de los Estados y de la Comisión (alcanzada en Comisión). En consecuencia, el Consejo ha acordado, en 3 de junio de 2002, la reconsulta al Parlamento Europeo, dadas las profundas modificaciones introducidas en el texto del Reglamento durante la Presidencia española para, pasado el plazo establecido, poder proceder a su publicación oficial.

Carácter del nuevo Estatuto de la SCE

-Con la producción del nuevo Reglamento sobre Estatuto de la SCE y su directiva complementaria, es la primera vez que las sociedades cooperativas disponen de una regulación jurídica propia a nivel general de la Unión Europea, y con tal carácter comunitario, lo que puede calificarse de verdadero hito histórico para el cooperativismo europeo.

-El nuevo Reglamento, tan pronto se publique en el DOCE, será un instrumento normativo de Derecho Europeo y, como tal, parte integrante del acervo jurídico de la Unión Europea aplicable en todo su ámbito. Pero, ello, en modo alguno supondrá interferencia de este Reglamento en las legislaciones nacionales en esta materia, ni será condicionante a su desarrollo y eventual modificación, por cuanto el ámbito estrictamente nacional continuará quedando en la esfera propia de la soberanía de cada uno de los Estados miembros.

-Con todo, cabe esperar que este Reglamento sirva de referente común en la esfera comunitaria europea. Y, en tal sentido, también cabe esperar que induzca a un proceso que pueda producir una aproximación entre las legislaciones nacionales en la materia cooperativa, con el resultado de una progresiva armonización de las mismas, lo que puede considerarse como una sobreañadida contribución desde este campo al proceso de construcción de una Europa unida. Tal aproximación interestatal, adquiere un relieve especial si se considera la previsión reglamentaria de proceder al examen

de su aplicación a las SCEs y a los Estados miembros y, en su caso, a su revisión, todo ello a más tardar en los cinco años siguientes a su vigencia.

-A su vez, el acuerdo logrado para producir este Reglamento, es el fruto del acuerdo y del compromiso de los quince Estados miembros y de la Comisión, alcanzados por consenso entre todos. Además, este consenso europeo se ha producido en la esfera de "lo social", cual es la materia de cooperativas inserta en el concepto de la Economía Social, como instrumento coadyuvante al efectivo desarrollo de la cohesión social, lo que supone una forma de manifestación práctica de las estrategias europeas de desarrollo sostenible. En este sentido, el acuerdo alcanzado en la SCE, abre el camino a la próxima promoción reglamentaria de los Estatutos de la Asociación y de la Mutualidad europeas.

-Por último, el Reglamento sobre Estatuto de la SCE puede estar llamado a tener, también, una significativa incidencia real en la superación de las barreras fronterizas para el desarrollo de este tipo de empresas sociales, impulsándolas hacia la transnacionalidad, tanto en los componentes de su constitución interna como en el ámbito del desarrollo de sus actividades, respondiendo así a una reiterada reivindicación de las representaciones del cooperativismo europeo.

-Ante la proyectada ampliación de la Unión, el nuevo Estatuto de la SCE constituirá un valioso referente para los Estados candidatos, de cara a su armonización y homologación con las estructuras societarias ya existentes en el ámbito comunitario.

8 de junio de 2002